




Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



- **Unidad administrativa:** Oficina de Representación de la SEMARNAT en Baja California Sur.
- **Identificación:** 03/MP-0022/11/22 - Procedimiento de Evaluación y dictamen de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular [SEMARNAT-04-002-A]
- **Tipo de clasificación:** Confidencial en virtud de contener los siguientes datos personales tales como: 1) Domicilio particular que es diferente al lugar en dónde se realiza la actividad y/o para recibir notificaciones. 2) Teléfono y correo electrónico de particulares.
- **Fundamento legal:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en los artículos 102 y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.
- **Firma TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN**
DRA. CRISTINA GONZÁLEZ RUBIO SANVICENTE


- **Fecha y número del acta de sesión:** ACTA_20_2025_SIPOT_3T_2025_ART67_FVI en la sesión celebrada el 17 de octubre del 2025.

Disponible para su consulta en:

https://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2025/sipot/ACTA_20_2025_SIPOT_3T_2025_ART67_FVI.pdf



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Edificio "Ing. Victor Alfredo Bermúdez Almada", Melchor Ocampo No. 1045, Col. Centro,
C.P. 23000, La Paz, Baja California Sur. Tel: 612) 12 3 93 00 <https://www.gob.mx/semarnat>



Oficina de Representación en Baja California Sur Unidad de Gestión Ambiental

Clave de Proyecto: 03BS2022MD078
Bitácora: 03/MP-0022/11/22

OFICIO ORE.SEMARNAT-BCS.01628/25
Asunto: Resolución Manifestación de Impacto Ambiental

La Paz, Baja California Sur a 19 de agosto de 2025

C. JAVIER LIZÁRRAGA MÉNDEZ



VISTO: Para resolver el expediente con número **03/MP-0022/11/22** respecto del Procedimiento de Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular incluyendo sus anexos e información adicional, designados como **MIA-P** de la obra denominada **BANCO DE MATERIAL PÉTRICO ARROYO EL SALTITO** que en adelante se nombrará el **proyecto**, el cual consiste en el establecimiento de un banco de extracción de material pétreo (piedra) y sus derivados, ubicado a 1 km de la zona urbana de San José del Cabo, en el municipio de Los Cabos, en el estado de Baja California Sur, en una superficie de 93,615.247 m²; derivado de la solicitud presentada por el C. Javier Lizárraga Méndez, a quien se le designará como **promovente** y

RESULTANDO

I Que con fecha 17 de noviembre de 2022, ingresó en esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en Baja California Sur (ORE-SEMARNAT-BCS), el trámite SEMARNAT-04-002-A: Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular No incluye actividad altamente riesgosa, con solicitud adjunta así como anexos y la MIA-P del **proyecto**, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4º, 5º fracciones II y X; 28 fracción X, 30 párrafo primero, 34, 35 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); 2º, 4º fracción I, 5º inciso R, 9º, 10º fracción II, 12, 17, 21, 22, 37, 38, 44, 45 fracción II, 47, 57, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REGMEIA).

II Que con fecha de 01 de diciembre de 2022, se recibió en esta ORE-SEMARNAT-BCS escrito libre adjuntando el extracto del **proyecto** publicado en el periódico "El Sudcaliforniano", con fecha del 23 de noviembre de 2022, conforme a lo establecido en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA y en el *Acuerdo por el que se dan a conocer las medidas de simplificación administrativa y se expiden los formatos de los trámites que se indican, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de impacto ambiental.*





III Que una vez integrado el expediente del **proyecto** registrado con el número 03/MP-0022/11/22, ésta ORE-SEMARNAT-BCS puso a disposición del público en el Centro Documental, sita en calle Melchor Ocampo #1045, C.P. 23000, Col. Centro, La Paz, B.C.S., con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 primer párrafo de la LGEEPA y 40 del REGMEIA.

IV Que con fecha de 06 de diciembre de 2022 mediante oficio ORE.SEMARNAT-BCS.IA.628/2022, se solicitó la opinión técnica dirigido a la Oficina de Representación para la Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Baja California Sur esta ORE-SEMARNAT-BCS notificó el ingreso de la MIA y solicitó se informara si el **proyecto** tiene inicio de obras o procedimiento administrativo sin concluir. Dicha solicitud fue notificada el 14 de diciembre de 2022.

V Que con fecha de 06 de diciembre de 2022 mediante oficio ORE.SEMARNAT-BCS.IA.630/2022, se solicitó la opinión técnica dirigida al Ayuntamiento de Los Cabos, B.C.S. Dicha solicitud fue notificada el 05 de enero de 2022.

VI Que con fecha de 06 de diciembre de 2022 mediante oficio ORE.SEMARNAT-BCS.IA.629/2022, se solicitó opinión técnica dirigida a la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura, Movilidad y Medio Ambiente en el Estado de B.C.S. (SEPIUMM). Dicha solicitud fue notificada el 14 de diciembre de 2022.

VII Que con fecha de 06 de diciembre de 2022 mediante oficio ORE.SEMARNAT-BCS.IA.631/2022, se solicitó opinión técnica dirigida a la Comisión Nacional del Agua en el Estado (CONAGUA). Dicha solicitud fue notificada el 14 de diciembre de 2022.

VIII Que el 08 de diciembre de 2022, la SEMARNAT publicó en el número DGIRA/0057/22 de la Gaceta Ecológica y en portal https://sinat.semarnat.gob.mx:8443/Gacetas/archivos2022/gaceta_0057-22.pdf, el listado de proyectos sometidos al Procedimiento de Evaluación de Impacto y Riesgo Ambiental durante el periodo comprendido del 01 al 07 de noviembre del 2022, incluyendo extemporáneos, dentro de los cuales se incluyó la solicitud del promovente en cumplimiento a lo establecido por los artículos 34 fracción I de la LGEEPA, en relación con el 37 de su REGMEIA.

IX Que el 06 de enero de 2023, se recibió en esta ORE-SEMARNAT-BCS respuesta de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) mediante oficio PFFA/10/017/2023 de fecha de 05 de enero de 2023, el cual opina lo siguiente:

"...por lo que se indica que después de una búsqueda exhaustiva a los archivos y bases de datos con los que cuenta esta Oficina de Representación en Baja California Sur no se encontró procedimiento administrativo abierto al proyecto antes mencionado. Así mismo, se indica que se llevo a cabo visita técnica al sitio por personal adscrito a esta Unidad Administrativa el día 29 de diciembre de 2022, donde se observo que el sitio se encuentra en su estado natural, mismo que se adjunta al presente."

X Que el 08 de febrero de 2023, se recibió en esta ORE-SEMARNAT-BCS el oficio No. SEPUIMM.DGMARN.DGA.041/2023 de fecha 31 de enero de 2023 con la respuesta de la Secretaría de



Planeación Urbana, Infraestructura, Movilidad y Medio Ambiente en el Estado de B.C.S. (SEPIUMM), en la que opinó lo siguiente:

"...Esta Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura, Movilidad, Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de esta Dirección General, considera que el proyecto el FACTIBLE en Materia Ambiental. Lo anterior siempre y cuando el proyecto cumpla en todo momento con el marco jurídico ambiental y urbano aplicables."

XI Que con fecha de 13 de febrero de 2023 mediante oficio ORE.SEMARNAT-BCS.IA.067/2023, se solicitó al promovente información adicional para poder continuar con la evaluación del proyecto, misma que fue notificada el 27 de marzo de 2023, en la cual, se solicita lo que a continuación se describe:

"...1. Deberá presentar declaración bajo protesta de decir verdad de quien(es) elaboraron la manifestación de impacto ambiental, la cual deberá estar fundamentada en el artículo 35-Bis-1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 36 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que a la letra dice:

"Quienes elaboren los estudios deberán observar lo establecido en la Ley, este reglamento, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables. Asimismo, declararán, bajo protesta de decir verdad que los resultados se obtuvieron a través de la aplicación de las mejores técnicas y metodologías comúnmente utilizadas por la comunidad científica del país y del uso de la mayor información disponible, y que las medidas de prevención y mitigación sugeridas son las más efectivas para atenuar los impactos ambientales.

La responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá al prestador de servicios o, en su caso, a quien lo suscriba. Si se comprueba que en la elaboración de los documentos en cuestión la información es falsa, el responsable será sancionado de conformidad con el Capítulo IV del Título Sexto de la Ley, sin perjuicio de las sanciones que resulten de la aplicación de otras disposiciones jurídicas relacionadas."

2. Sobre el Capítulo II de la MIA-P: Descripción del proyecto, deberá precisar la siguiente información:

2.1 Con base en la delimitación oficial del cauce del arroyo El Saltito, colindante al sitio del proyecto, deberá ratificar o en su caso modificar las coordenadas de ubicación del polígono de proyecto de tal forma que no incida con la zona federal de algún bien nacional, con forme a lo previsto por los artículos 176, fracción II, del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.

2.2. Deberá ratificar la superficie y las coordenadas UTM de ubicación del polígono general del proyecto o en su caso modificarlas, toda vez que difieren de las coordenadas presentadas en la escritura 2,398 (dos mil trescientos ochenta y ocho), presentada como información en alcance a esta oficina de Representación el 1 de diciembre de 2022, donde señala las coordenadas UTM que delimitan al polígono del predio rústico "La Ascensión" con clave catastral 4-01-057-0002, ubicado en la Subdelegación de Santa Rosa, en San José de Cabo, Los Cabos, B.C.S.

2.3. Deberá ratificar la superficie y las coordenadas UTM de ubicación del polígono general del proyecto de tal manera que sea congruente con el uso de suelo permitido por el Plan Director de Desarrollo Urbano San José del Cabo, Cabo San Lucas 2040.





2.4. En caso de que el polígono del proyecto sea modificado, deberá actualizar la información que sea necesaria, correspondiente a los capítulos II al VII de la MIA-P, de conformidad con lo previsto en el artículo 12, fracciones II a la VII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

2.5. Con respecto a los almacenes temporales de residuos sólidos mencionados en la página 33 de la MIA-P, señalar la ubicación georreferenciada del sitio donde se dispondrán, así como la periodicidad de recolección de dichos residuos.

2.6. Deberá indicar la ubicación georreferenciada en coordenadas UTM del sitio donde se reubicarán los ejemplares de flora a rescatar, y que según se menciona en la página 193 de la MIA-P, se trasplantarán en un santuario de cactáceas.

2.7. Deberá indicar si se necesitará de la apertura de vialidades fuera del polígono del proyecto para el paso de la maquinaria necesaria para la explotación del banco de materiales, así como la ubicación georreferenciada en coordenadas UTM y dimensiones de las mismas. En caso de no requerir la apertura de caminos, deberá indicar la ruta de acceso al polígono del proyecto.

3. Sobre el Capítulo III, de la MIA-P: Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental.

3.1. Deberá presentar un oficio emitido por la Dirección Local de la Comisión Nacional del Agua en el que indique si el polígono del proyecto se encuentra afectando algún bien nacional o sus zonas federales, administrados por esa Comisión. Toda vez que, tras el análisis de imágenes satelitales se observa que en el polígono del proyecto existen dos escurrimientos formados por la topografía de la zona que conectan directamente al arroyo "El Saltito", el cual es parte de los la red de arroyos que aportan agua y sedimentos al Estero de San José y su desembocadura con el mar.

3.2. Deberá comprobar el cumplimiento del proyecto con el Plan Director de Desarrollo Urbano San José del Cabo y Cabo San Lucas respecto al uso de suelo Montañas y Cerros (MC) y la estrategia de conservación de los Cerros y Montañas como hitos verdes, toda vez que, el cerro El Saltito, donde se ubica el polígono del proyecto, se encuentra en tal listado y establece lo siguiente:

"La forma de integración al centro de población de estos elementos es por medio de su utilización como espacios recreativos o de contemplación, respetando su vegetación y sus condiciones físicas naturales."

3.3 Deberá comprobar el cumplimiento del proyecto con el Programa de Ordenamiento Ecológico de Los Cabos (a cuya UGA T-21 le aplican los criterios B3, C11, H1-H7, D2-D5, D7 y D8), en especial atención a los siguientes que a la letra dicen:

C11: Se deberá implementar actividades y prácticas que protejan y mantengan la cubierta vegetal original, en beneficio de la recarga de acuíferos.

H1: Se deberá mantener el valor recreativo, cultural y biológico de las zonas de conservación y preservación, limitando los usos extractivos y de transformación como los forestales mineros.

H2: En las zonas de conservación y preservación se deberá mantener o mejorar el funcionamiento de los procesos naturales que permita la captación de agua.





H3: En las zonas de preservación y conservación se deberá mantener o mejorar el funcionamiento de los procesos naturales que permitan mantener la calidad del agua marina.

H4: Se deberán tomar las medidas pertinentes para preservar la biodiversidad e las zonas de conservación y preservación.

H5: En las zonas de conservación y preservación se deberán realizar evaluaciones de impacto ambiental y evaluaciones de riesgo en las modalidades que establezcan las autoridades competentes y a las recomendaciones que establece este documento.

H7: No deberán permitirse actividades en las zonas que formen parte de los corredores biológicos."

3.4. Deberá realizar la vinculación del proyecto con el artículo 176, fracción II, del Reglamento de la Ley Aguas Nacionales, de tal manera que el promovente garantice que el polígono del proyecto no afectará zonas federales del cauce del arroyo, ni terrenos forestales.

4. Sobre el capítulo IV de la MIA-P: Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto, deberá señalar lo siguiente:

4.1. Deberá presentar la delimitación oficial de la fracción de cauce del arroyo El Saltito colindante al sitio del proyecto, indicando los límites de sus zonas federales, de manera georreferenciada, validada por la Comisión Nacional del Agua (preferentemente en formato electrónico editable).

4.2. Deberá presentar el listado de flora que se encuentra en la superficie del proyecto, señalando métodos de muestreos y sitios de muestreo de manera georreferenciada, así como en su zona de influencia o sistema ambiental. Dicho listado deberá presentar nombre común, nombre científico y categoría de riesgo en la NOM-059-SEMARNAT-2010 (última actualización), así como especificar si es de distribución endémica.

4.3. Deberá presentar el listado de fauna presente en el sitio del proyecto, señalando métodos de muestreos y sitios de muestreo de manera georreferenciada, así como en su zona de influencia o sistema ambiental. Dicho listado deberá presentar nombre común, nombre científico y categoría de riesgo en la NOM-059-SEMARNAT-2010 (última actualización), así como el estatus de endemismo.

5. Respecto al capítulo V de la MIA-P: Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.

5.1. Deberá identificar la afectación a la flora y fauna presente en el sitio del proyecto. En este apartado deberá tomar en cuenta toda aquella fauna que aunque no es residente puede utilizar el área del proyecto como sitio de paso, alimentación o refugio, independientemente si las especies se encuentran dentro del listado de la NOM-059-SEMARNAT-2015.

5.2. Deberá identificar la afectación de los residuos orgánicos provenientes de los baños portátiles en el sitio del proyecto, y las consecuencias de algún posible derrame de dichos residuos.

5.3. El promovente deberá identificar los impactos ambientales causados por el aprovechamiento del proyecto en la microcuenca hidrográfica donde se encuentra ubicado, toda vez que en la MIA-P, no los identificó. Esta omisión cobra relevancia, toda vez que los impactos causados por la operación del proyecto, afectarán los servicios ambientales que ofrece una superficie destinada a la conservación.





6. Sobre el capítulo VI de la MIA-P, deberá indicar las Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales identificados, descritos y evaluados en los numerales anteriores, causados por las diferentes etapas del proyecto.

7. Sobre el capítulo VII de la MIA-P: Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas, deberá señalar las proyecciones de los escenarios ambientales sin el desarrollo del proyecto, con el desarrollo del proyecto sin medidas de mitigación, y con el desarrollo del proyecto con las medidas de mitigación propuestas (incluyendo las identificadas en el numeral inmediato anterior) enfocado prioritariamente a la parte ambiental en la que se ilustre el resultado de la acción de las medidas correctivas o de mitigación, sobre los impactos ambientales relevantes y críticos. Este escenario considerará la dinámica ambiental resultante de los impactos ambientales residuales, incluyendo los no mitigables, los mecanismos de autorregulación y la estabilización de los ecosistemas. Con base a lo establecido en la Guía para la Presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental Minero..."

XII Que en fecha 15 de marzo de 2023 se recibió en esta ORE-SEMARNAT-BCS el escrito firmado por el promovente en el cual redacta una carta poder simple a favor de sus autorizados para recibir notificaciones.

XIII Que en fecha 26 de mayo de 2023 se recibió en esta ORE-SEMARNAT-BCS el escrito de fecha 23 de mayo de 2023, firmado por el promovente mediante el cual solicita una prórroga para la contestación a su oficio de requerimiento de información adicional.

XIV Que el 07 de junio de 2023, se recibió en esta ORE-SEMARNAT-BCS el oficio No. B00.903.04.-2192 de fecha 30 de noviembre de 2022 con la respuesta de la Dirección Local de la Comisión Nacional del Agua en el Estado, en la que opinó lo siguiente:

"...La evaluación de la MIA-P sobre el proyecto solicitado es única y exclusivamente de competencia de esa a su cargo, por ello es de considerarse que la resolución de esta recae en la SEMARNAT, sin que haya necesidad de requerir la opinión de la CONAGUA debido a que lo que usted solicita respecto a si existen otras concesiones y de ser el caso, si algunas de dichas concesiones se traslapan con el polígono del proyecto, informo a usted que el polígono motivo del análisis se encuentra en terrenos que no son competencia de esta Comisión Nacional del Agua."

XV Que el 12 de junio de 2023 se notificó al promovente el oficio ORE.SEMARNAT-BCS.IA.561/2023 de fecha 07 de junio de 2023, mediante el cual se da respuesta a su solicitud de prórroga, en el mismo se le otorgan 30 días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo previamente otorgado.

XVI Que en fecha 08 de agosto se recibe en esta ORE-SEMARNAT-BCS el oficio de fecha 07 de junio de 2023, en el cual se da respuesta a la información adicional requerida.

XVII Que a la fecha de emisión de la presente Resolución no se han recibido más observaciones o quejas con relación al desarrollo del proyecto, por parte de personas de la comunidad, organizaciones no gubernamentales o autoridades Federales o Estatales; y





CONSIDERANDO

1 Que con fundamento en lo establecido en los artículos 8º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 Bis fracción I y XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 y 16 párrafo primero fracción X, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3 inciso A fracción VII subinciso a), 42 fracciones XXXV Inciso c) XXXVI y LIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo del 2025; 4º, 5º fracciones II y X; 28 fracción X, 30 párrafo primero, 34, 35 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto fracción II de la LGEEPA; 2º, 4º fracción I, 5º inciso R, 9º, 10º fracción II, 12, 17, 21, 22, 37, 38, 44, 45 fracción II, 47, 57 de su REGMEIA esta ORE SEMARNAT B.C.S., en ejercicio de sus atribuciones tiene la facultad de la evaluación del Impacto Ambiental de obras o actividades y la emisión de las resoluciones correspondientes.

2 Que el artículo 5, fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece como facultad de la Federación la evaluación del Impacto Ambiental de obras o actividades a las que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, y en su caso la expedición de autorizaciones. Por lo antes expuesto, la evaluación en Materia de Impacto Ambiental de las obras y actividades del Proyecto son de competencia Federal, de conformidad con lo dispuesto en la fracción X del citado artículo y en el inciso R), del artículo 5 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

3 Que la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental y las Oficinas de Representación de la Secretaría cuentan con las facultades para, en su caso, autorizar las obras o actividades que hayan sido sometidas a evaluación de impacto ambiental, la de imponer condicionantes entre las cuales se encuentra la de incluir programas de trabajo que vayan dirigidas al cumplimiento de las medidas de prevención, mitigación y, en su caso, compensación y que el artículo 42 fracción XXXV, inciso c del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales otorgan facultades para resolver en Materia de Impacto Ambiental.

4 Que la MIA-P en análisis fue elaborada y presentada como si el proyecto involucrara obras hidráulicas, o la explotación de minerales reservados a la federación o si se tratara de actividades en el cauce de un arroyo o río, cuando en realidad lo que se pretende es obtener autorización para un desmonte para tener acceso al material pétreo.

5 En vista de que los estudios presentados no corresponden con lo solicitado esta ORE-SEMARNAT-BCS en cumplimiento con lo establecido en el artículo 35 de la LGEEPA y 12 de su RLGEEPA, una vez presentada la MIA-P se abocó al procedimiento de evaluación y luego de integrar el expediente respectivo y revisar los estudios que se incluyen, se sujetó a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables. También se consideraron y evaluaron los posibles efectos de las obras y actividades en el ecosistema considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que en su caso serían sujetos.





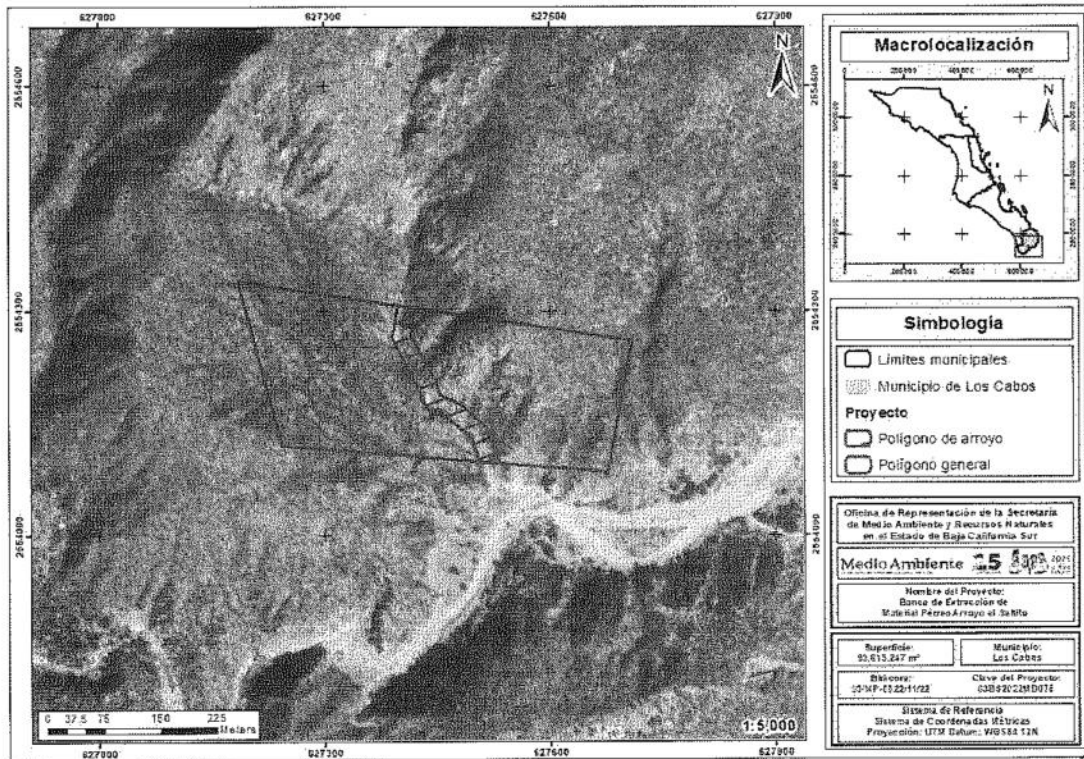
6 Que con base en las consideraciones expuestas, esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California Sur procedió a evaluar el impacto ambiental que pudiera ocasionar el desarrollo del **Proyecto**, bajo lo establecido en la normatividad aplicable destacando lo que a continuación se transcribe directamente de la MIA-P:

A CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO.

El proyecto de extracción de material pétreo como es la piedra y sus derivados en una zona considera de acuerdo al PDU 2040 de Los Cabos, como zona de montañas y cerros, localizado a 1.0 kilómetro de la zona urbana de San José del Cabo, cercano a al libramiento o carretera federal 1D que conduce al aeropuerto de Los Cabos. Las actividades se realizarán en un polígono con una superficie de 93,615.247 metros cuadrados, donde se estima la extracción de 573,736.58 m³ equivalentes al 10% del volumen calculado. La ubicación se muestra en la imagen que se incluye más adelante.

B IMPACTOS AMBIENTALES DEL PROYECTO IDENTIFICADOS POR EL PROMOVENTE.

La identificación y evaluación de los impactos ambientales están basadas en la descripción de las características ambientales existentes y las actividades propuestas para el proyecto.





Lista indicativa de indicadores de impacto

El factor ambiental (suelo, agua, flora, fauna y aire) es el que tendrá relación directa con el proyecto.

FACTORES BIOTICOS

Distribución y abundancia de la flora: indicador para conocer si el proyecto causara algún impacto en la flora del área.

Distribución y abundancia de fauna: indicador que permite saber si el proyecto tendrá un impacto en la fauna del lugar.

Flora: Nos indicara el grado de erosión y transformación del suelo, condiciones y conservación.

Hábitat de la fauna: Indicara nivel de alteración del área al desarrollar el proyecto.

FACTORES ABIÓTICOS

1. Hidrología superficial y subterránea: Alteración potencial del acuífero derivada de la operación del proyecto.

2. Drenaje vertical del suelo: Indica la capacidad del suelo para el proceso de infiltración de aguas superficiales al subsuelo.

3. Erosión del suelo: Nos indica el proceso de erosión en la etapa de operación.

4. Capacidad hidráulica sobre el suelo del cauce: Indica la calidad de conducción de los escurrimientos sobre el suelo donde se desarrollará el proyecto.

5. Componentes fisicoquímicos del suelo: Indicara el nivel de cambio que puede sufrir el suelo, su característica aluvial y arenosa se modificara.

6. Calidad del aire en la atmósfera: la atmósfera indicara la calidad del aire por el incremento de contaminantes originados por las fuentes móviles durante el desarrollo del proyecto.

7. Visibilidad de la atmósfera: Se toma en cuenta por la generación de emisiones a la atmósfera en el desarrollo del proyecto con las partículas de polvo que se puedan dispersar.

8. Estado original del paisaje: Indicador del nivel de perturbación o modificación que sufre el paisaje respecto a su condición original.

9. Relieve del paisaje: Se refiere a todas aquellas modificaciones, apreciables visualmente, en la morfología superficial del paisaje con respecto a la participación de las acciones del proyecto.

C MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES PROPUESTAS POR EL PROMOVENTE.

En la MIA-P se propusieron someramente medidas para prevenir y mitigar los impactos identificados, en las que **se afirma que la preparación del sitio en el cerro es un impacto mínimo y que sus efectos son imperceptibles ...**





D ANÁLISIS TÉCNICO - JURÍDICO.

i Por la manera en que se realizaron los estudios y se estructuró la MIA-P se conduce a pensar que se trata de un caso de aprovechamiento de materiales pétreos en el cauce de un arroyo de competencia federal. Aunque, en el Capítulo III de la MIA-P en el que se espera que se vincule el proyecto con los instrumentos jurídicos aplicables se hace referencia a:

- '*Obras hidráulicas*' afirmando que la MIA-P se elaboró e ingreso para obtener la autorización ambiental para la obra que se llevara a cabo a un costado del Arroyo El Saltito...;
- '*Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación*', afirmando que la MIA se elabora para obtener la autorización ambiental para la obra que se llevara a cabo en el Arroyo El Saltito; y
- '*Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar*', y al respecto se afirma en la MIA-P que, Las obras y actividades de extracción de materiales se realizarán a un costado del arroyo El Saltito.

Es decir que, en la MIA-P se intentó vincular el proyecto expresamente con lo que establecen las fracciones I, III y X del artículo 28 de la LGEEPA, aunque **las obras descritas no coinciden** con ninguna de las obras hidráulicas que se enumeran en la fracción I del artículo 28 de la LGEEPA y la fracción A) de su reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental. Los materiales pétreos **no son minerales o sustancias reservadas a la federación** ya que no están incluidas en la lista de ese tipo de materiales en el artículo 4 de la Ley de Minería, por lo que la regulación de su aprovechamiento **no es de competencia federal**; y en virtud de que las pretendidas actividades no se realizarían en un río o su cauce, de competencia federal, ya que a decir de la CONAGUA (ver *RESULTANDO XIV*) el polígono del proyecto que se analiza se encuentra en terrenos que no son competencia de esta Comisión Nacional del Agua. En dado caso, sí el proyecto requiere de realizar un desmonte para acceder al material pétreo que se encuentra bajo la cobertura vegetal, la MIA-P debería corresponder a los supuestos que se establecen la fracción VII del artículo 28 de la LGEEPA y la fracción O) de su reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental.

ii El caso no se limita a una fundamentación jurídica incorrecta, ya que en la MIA-P tampoco se aportan elementos técnicos que describan el proyecto adecuadamente, con énfasis en el análisis del tipo de ecosistema vegetal que se impactaría al remover la vegetación forestal. En consecuencia, los impactos que la operación del proyecto ocasionaría no fueron identificados correctamente; y tampoco se propusieron las medidas de prevención o mitigación necesarias.

iii El promovente tuvo oportunidad de subsanar todo lo anteriormente observado; sin embargo, al presentar la información adicional que le fue requerida, según lo indicado en el *RESULTANDO XI* de este oficio resolutorio, lo que ingresó y que se menciona en el *RESULTANDO XVI* es básicamente la misma información que presentó originalmente en la MIA-P, es decir que **no subsanó las deficiencias** de información, dejando a esta autoridad sin los elementos necesarios para dar una respuesta favorable a la solicitud.





iv En consecuencia, las medidas propuestas para una actividad que consiste fundamentalmente en la remoción de la vegetación forestal, son inadecuadas y no previenen ni mitigan los impactos que se ocasionarían con un proyecto de esas características.

v En suma, dadas las características del proyecto, la MIA-P y la información adicional presentada incumplen con los supuestos normativos que pudieran conducir a una respuesta favorable para el promovente. El análisis inadecuado llevó a una vinculación incorrecta de la que derivó una incorrecta identificación de los impactos que el proyecto podría ocasionar, y en consecuencia no se propusieron las medidas que podrían prevenir o mitigar los impactos que el proyecto ocasionaría.

vi Adicionalmente es oportuno observar que dado que para extraer material pétreo se requiere remover la vegetación forestal, además de la autorización en materia de impacto ambiental, también se requeriría solicitar autorización en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, conforme a lo que al respecto se establece en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

7 Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, segundo párrafo de la LGEEPA, se establece que para la autorización de las obras y actividades listadas en el artículo 28 de la misma Ley, la Secretaría se sujetará a lo que establezca la propia LGEEPA, su REIA, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

8 Que la LGEEPA señala en el artículo 35, párrafo cuarto que una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá:

III. Negar la autorización solicitada cuando:

a) *Se contravenga lo establecido en esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;*

9 Por lo anterior, una vez analizada la documentación presentada, esta ORE determina, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos anteriores, negar la solicitud de autorización de la MIA-P del proyecto, en virtud de que contraviene lo establecido en el artículo 28 de la LGEEPA y 5 fracción O) de su REIA y por lo tanto, se actualiza lo establecido en el artículo 35, fracción III, inciso a) de esa misma LGEEPA.

10 Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el artículo 8, párrafo segundo y primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, 26 y 32 Bis fracciones I, XI y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 4, 13, 16, fracción X, 29 y 57, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4, 5, fracciones II, X, XI y XXI, 15 fracciones I, II, VI, XI, XII y XVI, 28 primer párrafo y fracción VII; 30 primer párrafo, 35, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, fracción III, inciso a) y último, 35 Bis, y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 3, fracciones IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII.





4 fracciones I y VII, 5 inciso O), 9, párrafos primero y segundo, 10, fracción II, 11 último párrafo, 12 fracciones III, V y VI; 17, fracciones I, II y III, 20, 21, 37, 38 primer párrafo, 41, 42, 44, 45, fracción III y 46 párrafo primero, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 42 fracción XXXV, inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

TÉRMINOS

PRIMERO Se tiene por atendida la solicitud de mérito y **SE NIEGA LA AUTORIZACIÓN** solicitada para la MIA-P del proyecto denominado "**Banco de Material Pétreo Arroyo el Saltito**", para el establecimiento de un banco de extracción de material pétreo (piedra) y sus derivados, ubicado a 1 km de la zona urbana de San José del Cabo, en el municipio de Los Cabos, en el estado de Baja California Sur, en una superficie de 93,615.247 m². Lo anterior por lo argumentado en los **CONSIDERANDOS 4, 5, 6 D, y 8** de este oficio resolutivo.

SEGUNDO Archivar y Poner fin al procedimiento administrativo instaurado para la evaluación en materia de impacto ambiental del Proyecto, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procediendo esta Dependencia a archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales que haya lugar.

TERCERO Hacer de conocimiento de la Promovente que tiene a salvo sus derechos para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondientes para someter a esta Unidad Administrativa, las obras y actividades del Proyecto, al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, atendiendo las razones que fundamenten y motivan el presente acto administrativo. Asimismo, se le informa que, mientras no cuente con la autorización respectiva en materia de impacto ambiental no podrá realizar obra y/o actividad alguna relacionada con el Proyecto.

CUARTO Serán nulos de pleno derecho todos los actos que se efectúen en contravención a lo dispuesto en la presente Resolución. El incumplimiento por parte del promovente a cualquiera de los Términos establecidos en la presente podrá conducir a la aplicación de sanciones administrativas, civiles y penales, previstas en los ordenamientos que resulten aplicables.

QUINTO Se hace del conocimiento al promovente que la presente Resolución, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de su notificación, ante esta ORE de la SEMARNAT en B.C.S., quien, en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176, de la LGEEPA, 3 párrafo primero fracción XV y 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEXTO Se reitera que la legislación ambiental vigente establece que ninguna obra o actividad podrá ser realizada hasta no obtener la debida autorización en materia de impacto ambiental que emite esta Secretaría.





SÉPTIMO Se hace del conocimiento de la promovente, que de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la LGEEPA, 55 del RLGEEPAMEIA, que la PROFEPABCS podrá realizar los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones establecidas.

OCTAVO No omito manifestar que a quien prestando sus servicios en materia de impacto ambiental faltare a la verdad, se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental.

NOVENO NOTIFÍQUESE este proveído a la ORPA de la PROFEPA en B.C.S., para los efectos legales a que haya lugar.

DÉCIMO NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído al C. Javier Lizárraga Méndez, y hágasele saber que los autos del presente expediente podrán ser consultados en esta ORE sita en calle Melchor Ocampo # 1045, Col. Centro, La Paz, B.C.S., de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En su caso notifíquese a la persona autorizada, el C. Francisco Valdez Barrón y/o Guillermo Leonardo Vinatier Rojas. Al tel. [REDACTED] o al correo electrónico [REDACTED]

Así lo resolvió y firma

LA TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DRA. CRISTINA GONZÁLEZ RUBIO SANVICENTE



- C.c.e.p. - Lic. Gloria Sandoval Salas. Titular Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial.
- Lic. Julio Cesar García Vergara. Director General de Impacto y Riesgo Ambiental
- Biol. Berenice Ramírez Cruz. Titular de la ORE para la Protección Ambiental de la PROFEPA en B.C.S.
- C.c.p. - Expediente (SEMARNAT.4.S.1.071.2022)

CGRS/MAMV/RLEM/HPCM

